

Francisco Vega Sala, Director de la Escuela práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Barcelona, realiza su estudio sobre *La eficacia civil de resoluciones matrimoniales canónicas. Temática procesal* (pp. 389-409).

PEDRO JESUS LASANTA CASERO

DERECHO ECLESIASTICO

Luigi VANICELLI, *Obiezione di coscienza al servizio militare*, Roma 1988, 135 págs.

Se trata de un libro ciertamente denso, que encierra en sus páginas estudio, reflexión y experiencia, con un planteamiento prevalentemente crítico que intenta resaltar los aspectos problemáticos de la materia, sin por ello dejar de apuntar soluciones o de sugerir vías de innovación.

Desde esa perspectiva no es de extrañar que el autor comience por centrar el tema de la relatividad de los conceptos de obediencia y desobediencia en la relación ley civil-conciencia personal, en cuanto es la obediencia a una íntima convicción ética lo que genera el rechazo de una determinada ley civil. Precisamente la conciencia que lleva al individuo a reconocer la legitimidad del ordenamiento civil en su conjunto, es la que genera el rechazo de una determinada norma de ese ordenamiento.

Así la objeción de conciencia «sorge su questioni di principio intimamente legate alla persona, ai suoi diritti inviolabili ed al rispetto della sua dignità e non su questioni di mera opportunità» (p. 14). Llegamos pues al tema del equilibrio entre la prioridad de la persona respecto a la sociedad y el Estado y el respeto al principio de solidaridad, necesario para la subsistencia de sociedad misma, que Vanicelli resuelve estableciendo «che in ambiti fondamentali per l'esistenza della persona come soggetto morale e giuridicamente responsabile di decisioni, valga il *primato della coscienza sulla norma*» (p. 15). Principio válido especialmente en una sociedad democrática, donde las normas son el resultado del consenso de la mayoría, pero que está también caracterizada por el respeto de las minorías.

Se detiene a continuación en el análisis de la objeción de conciencia desde el punto de vista cristiano, donde el testimonio de los mártires será siempre el paradigma del conflicto dramático entre deber moral y obediencia a la ley civil contraria a ese deber. El mensaje evangélico, radicado en el Viejo Testamento, contiene como elemento característico, entre otros, el principio de la no-violencia.

Dentro del tema concreto de la objeción de conciencia al servicio militar, el autor lo sitúa en la alternativa de la no-violencia a la guerra, como dos medios opuestos para resolver conflictos y para salvaguardar la paz. La no-violencia no es solamente una abstención, sino el reconocimiento y valoración de la racionalidad del otro, aunque se presente como «enemigo».

En el segundo capítulo se analiza críticamente la normativa italiana vigente sobre la objeción de conciencia al servicio militar. La norma principal (la Ley del 15.XII.1972, n. 772) que el prof. Vanicelli considera fruto de un compromiso político, considera la objeción de conciencia como la «concessione di un beneficio» y no como un «riconoscimento di un diritto personale» (p. 32). Esta es para el autor la clave interpretativa, que ha de ponerse en relación con los distintos artículos de la Constitución que, directa o indirectamente hacen referencia al tema: el deber sacro de defender la Patria (art. 52), los principios de solidaridad (art. 2), de igualdad (art. 3) y de fidelidad a la República (art. 54).

El autor parte en cambio de la convicción de que la defensa de la Patria puede asumir formas distintas del uso de las armas, como de algún modo ha reconocido la Corte Costituzionale en su sentencia 164 de 6 de mayo de 1985, en la que además fueron aclarados otros aspectos dudosos de la Ley citada. Este planteamiento, unido al hecho de que la Constitución gira en torno al eje de la inviolabilidad de los derechos del hombre, entre ellos el de libertad de conciencia, lleva a Vanicelli a concluir que existe *un derecho* a la objeción de conciencia.

Prosiguiendo en su análisis del sistema italiano, el autor pone de relieve el carácter restrictivo de la Ley 772 desde el primero de sus artículos, tanto por los supuestos de hecho en que se admite la objeción de conciencia, como por la difícil y larga tramitación que debe seguir quien solicita hacer el servicio civil en lugar del servicio militar. Además el autor critica el hecho de que tanto la decisión sobre las instancias como la gestión del servicio civil sustitutorio, competan al Ministerio de Defensa, a diferencia de otros países. A todo lo cual hay que añadir la mayor duración (de 8 meses) del servicio civil respecto al servicio militar, lo cual atribuye a aquel un carácter penal (p. 53).

Hay además otros aspectos del servicio civil que, al parecer del autor, no son fácilmente justificables, como la equiparación entre objetores y militares, el mismo carácter «più sostitutivo e sussidiario che alternativo rispetto al servizio militare» que impide valorar todas las potencialidades positivas del servicio civil (p. 59).

El tercer capítulo está dedicado al análisis de los distintos proyectos de Ley presentados al Parlamento para modificar la normativa vigente. El autor toma en consideración 5 proyectos distintos y hace una valoración de sus respectivas propuestas en relación a los aspectos problemáticos de la ley en vigor: reconocimiento de la objeción de conciencia y la admisión al servicio civil, plazos para aceptar o rechazar la instancia, procedimiento para verificar la veracidad de la misma, duración, características y gestión del servicio civil, equiparación de los objetores a los militares, etc.

En el cuarto capítulo la comparación se extiende a diversos países europeos a partir de las distintas convenciones, declaraciones de derecho y conferencias internacionales atinentes a la materia y de la división cronológica hecha por BERTOLINO, (*L'obiezione di coscienza negli ordinamenti giuridici contemporanei*, Torino 1967, p. 94): objeción como postura basada en: la religión de ciertos grupos, del individuo y, en fin, como opción de conciencia no necesariamente basada en motivos religiosos.

El análisis se basa sobre todo en los diferentes modos de llevar a la práctica la Resolución de la Asamblea consultiva del Consejo de Europa, del 26.I.1967 n. 337; dete-

niéndose de nuevo sobre los problemas definidos al analizar la legislación italiana: admisión de la objeción de conciencia, procedimiento y verificación, servicio civil sustitutivo, aspectos penales y también el tema, muy interesante de la propaganda e información sobre la objeción de conciencia, que mientras en algunos países es garantizada incluso como obligación de la administración, en otros, por el contrario, es obtaculizada o incluso prohibida.

La obra concluye con una reflexión y valoración personal sobre la materia, en la cual, entre otras cosas, pone de relieve los cambios de sensibilidad social respecto a la objeción de conciencia y propone una visión de ésta que resalte los aspectos positivos de la no-violencia para una solución de los conflictos no basada sobre la destrucción del enemigo sino en el diálogo y en la justicia.

Se cierra el volumen con una amplia bibliografía y 7 apéndices que contienen las normas y jurisprudencia italianas, la Resolución del Parlamento europeo de 7 de febrero de 1983 y un resumen informativo sobre el servicio militar de mujeres en distintos países.

JOSE T. MARTIN DE AGAR

HISTORIA DEL DERECHO

AA.VV., *Les canons des conciles mérovingiens (VIe-VIIe) siècles*, Introduction, traduction et notes par Jean Gaudemet et Brigitte Basdevant, Sources chrétiennes, nº 353-354. 2 vols. Éditions du Cerf, Paris 1989.

La legislación conciliar merovingia ha sido estudiada por la medievalista francesa Odette Pontal en una excelente monografía titulada *Die Synoden in Merovingerreich* (Paderborn 1986), formando parte de la *Konziliengeschichte* que dirige el Prof. W. Brandmüller. La versión francesa de esta obra ha aparecido simultáneamente con el libro que ahora comentamos. Con este dato queda patente la intencionalidad de la editorial en presentar al mismo tiempo dos obras que se complementan mutuamente.

Los dos volúmenes de la colección *Sources Chrétiennes* han sido preparados por los Profs. Gaudemet y Basdevant, ambos con una acreditada trayectoria investigadora. La presente edición utilizada el texto fijado en la edición crítica de De Clercq, publicada en 1963, bajo el nombre de *Concilia Galliae*, en el *Corpus Christianorum*.

En la introducción el Prof. Gaudemet señala que la lista de los concilios que aparecen en la presente edición difiere algún tanto de la ofrecida por De Clercq, ya que éste había publicado en sus *Concilia Galliae* todos los concilios que se reunieron en las Galias durante los siglos VI a VII, mientras que en la de Gaudemet-Basdevant no figuran los concilios de Agde (506) y Narbona (589), por encontrarse esas sedes en territorios pertenecientes al Reino visigótico. Por el contrario, los actuales editores recogen